



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 087 - 2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, 20 MAR 2025

VISTOS: El Informe N° 115-2025/GRP-402000-402100 de fecha 14 de marzo del 2025, proveído de fecha 11 de marzo del 2025, inserto en el Informe N°1024-2025/GRP-460000 de fecha 10 de marzo de 2025, Informe N°1024-2025/GRP-460000 de fecha 10 de marzo de 2025, Informe N°47-2025/GRP-402000-402300-G de fecha 24 de febrero de 2025, Memorando N°088-2025/GRP-460000 de fecha 18 de febrero de 2025, Informe N°34-2025/GRP-402000-G de fecha 10 de febrero de 2025, Informe N°30-2025/GRP-402000-402300 de fecha 05 de febrero de 2025, Informe N°74-2025/GRP-402420 de fecha 03 de febrero de 2025, Hoja de Registro y Control Expediente N°260 de fecha 24 de enero de 2025, Resolución Gerencial Sub Regional N°129-2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 08 de mayo de 2015,y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Gerencial Sub Regional N°129-2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 08 de mayo de 2015, donde **RESUELVE:**

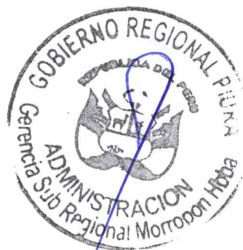
- ✓ **ARTICULO PRIMERO: REINCORPORAR PROVISIONALMENTE a MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA**, en el cargo que venía desempeñando como **Asistente Administrativo** de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, en estricto cumplimiento de la Resolución 01-medida Cautelar innovativa, dispuesta por el tercer juzgado laboral de descarga de Piura, en el Expediente judicial N°2505-2013-11-2011-JR-LA-01, **la cual tendrá efecto hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso principal. (Lo subrayado es nuestro);**

Que, mediante **Hoja de Registro y Control Expediente N°260 de fecha 24 de enero de 2025**, donde se adjunta El Recurso de Apelación Contra la Carta N°02-2025/GRP-40200-402300, de fecha 03.01.2025, interpuesto por la señora **Cienfuegos Moncada Mayllin Clarivel** - "(...) al no encontrarla conforme a Derecho, por cuanto la Entidad está incurriendo a graves errores de hecho y de derecho que pasaré a exponer, POR TANTO, MI RECURSO DE APELACIÓN DEBERÁ DECLARARSE FUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS, y en consecuencia declarar:

- ❖ **"La Nulidad de la Carta N°02-2025/GRP-40200-402300 de fecha 03.01.2025**, en donde se dispone, mi desplazamiento bajo la modalidad de rotación como Asistente Técnico para la Oficina de Control Patrimonial y Activo Fijo, por cuanto la misma no reúne los presupuestos para la rotación, establecidos en la Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP- MANUAL NORMATIVO DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL" y el Reglamento del Decreto Legislativo N°276.
- ❖ Al haberse declarado la nulidad de la referida carta, se **DEBERA PROCEDER CON MI REINCORPORACIÓN EN LAS FUNCIONES DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA, EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN MI PROCESO JUDICIAL N°02505-2013-11-2001-JR-LA-01 y la Resolución Gerencial Sub Regional N°129-2015/GOB-REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 11 de mayo de 2015."**

Que, con el Informe N°74-2025/GRP-402420 de fecha 03 de febrero de 2025, el responsable del Equipo de Abastecimiento a la jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, comunica respecto a la rotación de la trabajadora **Cienfuegos Moncada Mayllin Clarivel**, concluyendo en lo siguiente:

- ✓ "Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Número: Uno (01), de fecha 30 de marzo del 2015, contenida en el Expediente Judicial N°2505-2013-11-2001-JR-LA-01 la Sra. MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA, se encuentra laborado en la Entidad, bajo la modalidad de





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **087** - 2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, **20 MAR 2025**

locación de servicio, desde el mes de mayo del 2015, hasta la actualidad, desarrollando labores a partir del mes de enero en el Equipo de Patrimonio y Activo Fijo; habiéndosele asignado funciones mediante Carta N°01-2025/GRP-402000-402300-CPAF.

- ✓ Que, en la Resolución de SENTENCIA DE VISTA del Expediente Principal (Expediente Judicial N°2505-2013-0-2011-JR-LA-01) en los fundamentos jurídicos VIGESIMO PRIMERO Y VIGESIMO SEGUNDO señalan expresamente las funciones que desarrollaba la Accionante y concluye que: "Entre las funciones que realizó la recurrente y las funciones indicadas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba en la Oficina Sub Regional de Administración para el cargo de Secretaria, existen similitudes específicas a las realizadas por parte de la recurrente a favor de la Entidad demandada; más aún si las mismas han sido concurrente en todos los meses de su contratación e informadas directamente al jefe de Abastecimiento y Servicios auxiliares.
- ✓ Que, respecto a la **Carta N°02-2025/GRP-402000-402300**, mediante el cual se cuestiona el cargo de asistente administrativo, corresponde al órgano competente determinar la legalidad, más aún existiendo un recurso de apelación interpuesto";

Que, con el **Informe N°30-2025/GRP-402000-402300 de fecha 05 de febrero de 2025**, la jefa de la oficina Sub Regional de Administración al Gerente de la Sub Región Morropón – Huancabamba, donde Eleva el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **MAYLLIN CLARIBEL CIENFUEGOS MONCADA** contra la Carta N°02-2025/GRP-402000-402300, informando lo siguiente: "Que el recurso administrativo de apelación está contemplado en el artículo 220° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con **Informe N°34-2025/GRP-402000-G de fecha 10 de febrero de 2025**, el Gerente de la Sub Región Morropón Huancabamba al Gerente General Regional, remite Expediente de doña **MAYLLIN CLARIBEL CIENFUEGOS MONCADA**, al haber Interpuesto Recurso de Apelación contra la Carta N°02-2025/GRP-402000-402300 de fecha 03 de enero de 2025;

Que, con **Memorando N°088-2025/GRP-460000 de fecha 18 de febrero de 2025**, donde el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al Gerente General Regional, informa lo siguiente "Que con proveído de fecha 11 de febrero de 2025, inserto en el documento indicado en la referencia, su Gerencia remite el recurso de apelación presentado por la señora MAYLLIN CLARIBEL CIENFUEGOS MONCADA;

Que, con **Informe N°47-2025/GRP-402000-402300-G de fecha 24 de febrero de 2025**, el Gerente de la Sub Región Morropón – Huancabamba al Gerente General – GRP, se remite Expediente Administrativo de la Sra. **Mayllin Claribel Cienfuegos Moncada**, por haberse Interpuesto recurso de apelación contra la Carta N°02-2025/GRP-402000-402300 de fecha 03 de enero de 2025;

Que, a través del **Informe N°1024-2025/GRP-460000 de fecha 10 de marzo de 2025**, el jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica a la Gerencia General Regional, Sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **MAYLLIN CLARIBEL CIENFUEGOS MONCADA**, contra la Carta N°02-2025/GRP-402000-402300 de fecha 03 de enero de 2025, mediante el cual se dispone su "ROTACIÓN"; y, es con proveído de fecha 25 de febrero de 2024 inserto en el referido informe, que su despacho deriva a la oficina





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 087- 2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

20 MAR 2025

Regional que suscribe el presente expediente para la emisión del informe; que según lo regulado por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N°27444, el cual establece que: "El recurso se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico" (Lo resaltado es nuestro); que la Carta N°02-2025/GRP-402000-402300 de fecha 03 de enero de 2025, materia del recurso de apelación, esta fue suscrita por la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba; y atención a lo establecido por el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, y al Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°111-2006, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de su manual de Operaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Ordenanza Regional N°512-2024/GRP-CR, en ese sentido correspondería a la Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba, resolver el referido Recurso de Apelación presentado por la administrada;"

Que, con proveído de fecha 11 de marzo del 2025, inserto en el Informe N° 1024-2025/GRP-460000 de fecha 10 de marzo de 2025, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, remite los actuados a la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, a efecto de que emita el informe legal correspondiente;

Que, con Informe N° 115-2025/GRP-402000-402100 de fecha 14 de marzo del 2025, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, concluye: "Que se debe declarar **INFUNDADO el Recurso de Apelación** presentado por la Lic. **MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA**– Asistente Administrativo, mediante Hoja de Registro y Control Expediente N° 00260 de fecha 24 de enero de 2025, **por los considerandos expuestos en el presente Informe**; adjuntando Proyecto de Resolución, asimismo, **CUMPLA** su despacho con notificar el acto Resolutivo a la Lic. **MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA** – Asistente Administrativo; y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, los Recursos administrativos, son aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado plantea su derecho de defensa y configura ello pues el derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso. La finalidad de un administrado no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una decisión administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la Entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla;

Que según lo regulado por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N°27444, el cual establece que: "El recurso se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico";

Que, respecto a **CAUSALES DE NULIDAD. - ARTÍCULO 10°, del texto TUO de la Ley 27444**, son Vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 087 - 2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, 20 MAR 2025

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de Conservación de, acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición.
- 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de la revisión del Recurso presentado se advierte que la administrada alega en su UNDÉCIMO, lo siguiente.- "Que, se ha emitido el Acto Administrativo- Carta N°02-2025/GRP-40200-402300, sin observar la norma Reglamentaria contenida en la Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP- Manual Normativo de Desplazamiento de Personal, así como los requisitos de validez para rotación, el mismo que deviene en nulo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de dele texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General- Ley 27444, (...) -1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias - 2.- El defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de Conservación de, acto a que se refiere el Artículo 14."

En ese contexto, es preciso señalar que **RESPECTO AL PROCESO PRINCIPAL** mediante Resolución N°026, con fecha 10 de enero de 2023 se emite **SENTENCIA DE VISTA**, recaída del Expediente Judicial 02505-2013-0-2001-JR-LA-01 donde se Resuelven:

- 1) **REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N°013 de fecha 08 de setiembre del 2016, obrante a folios 340 a 349, que resuelve: **INFUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA contra el Gobierno Regional de Piura.
- 2) **REFORMANDOLA SE DECLARE FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA contra el Gobierno Regional de Piura.
- 3) En consecuencia **CUMPLA** la demandada con **REPONER** a la accionante **MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA en el cargo que venía desempeñando antes de su cese u otro de similar nivel o categoría, teniendo en cuenta la función que siempre ha desarrollado.**
- 4) **IMPROCEDENTE** la pretensión de indemnización por lucro cesante solicitada por la accionante, dejando a salvo el derecho de la accionante para hacerla valer en su oportunidad y ante la instancia correspondiente. **INFUNDADO** el extremo del año moral que solicita.
- 5) **DEVOLVER** el expediente principal al juzgado de su procedencia con las formalidades de ley;

En ese sentido, es preciso, manifestar que dentro del Análisis Jurídico realizado de la Resolución líneas arriba mencionada (SENTENCIA DE VISTA), es de importancia mencionar, que dentro de los fundamentos VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO, las mismas que establecen lo siguiente:

- ✓ "VIGESIMO.- Respecto al supuesto de la Ley 24041, haber realizado labores de naturaleza permanente, debemos tener en cuenta que en la Casación N°005807-2009JUNIN, expedida por la sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de justicia de la República, se ha indicado lo siguiente: "Tercero que en primer lugar es preciso determinar quiénes





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **087** - 2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, **20 MAR 2025**

son los trabajadores a los que pretende proteger la norma señalada: Los trabajadores públicos contratados para labores permanentes (...), esta suprema sala considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo N°276; es decir, los contratos bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales, realizan labores de naturaleza permanente, **entendida esta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma.(...)** (...) esto es de examinar en detalle la naturaleza de la contratación, desde su inicio, los periodos y las funciones o servicios desempeñados y el final de la relación contractual (...) corresponde establecer con claridad- y no de manera genérica- cuales fueron en realidad de los hechos las funciones desempeñadas desde que en los contratos se señalan algunas de ellas, verificando si aquellas o una de ellas superan el supuesto de temporalidad previstos en el artículo 1° de la Ley N°24041"

- ✓ VIGESIMO PRIMERO.- "(...) Corresponde verificar si las funciones realizadas por la accionante tienen el carácter permanente, para lo cual realiza un comparativo (en el cargo de Secretaria I de la oficina Sub Regional de Administración- Equipo de Abastecimiento, **lugar donde superó el año interrumpido la accionante en su labor de APOYO SECRETARIAL**) entre las funciones de la accionante, conforme a los contratos de Locación de Servicios, conformidad de servicios e Informes de los Servicios realizados, del MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba". (El énfasis es nuestro);

Que, en esa misma línea de análisis efectuado en el caso concreto, se puede evidenciar que la Srta. **MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA**, respecto al cargo que ha venido desempeñando y en donde **ha superado el año ininterrumpido es de APOYO SECRETARIAL**, tal cual se identificado en la SENTENCIA DE VISTA, recaída del Expediente Judicial 02505-2013-0-2001-JR-LA-01, y en nuestro conocer y entender dicho proceso se está direccionando en la misma línea, reconociéndola bajo el amparo de la Ley 24041 y realizando labores de naturaleza permanente como **SECRETARIA**;

Que, del estudio de autos se advierte que, mediante Carta N°02-2025/GRP-GSRMH-402000-402300 de fecha 03 de enero del 2025, la jefa de la oficina Sub Regional de Administración, se dirige a la Srta. MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA; comunicándole "...Que por necesidad de servicios a partir del día 03 de enero del 2025, se dispone su desplazamiento bajo la modalidad de rotación como Asistente Técnico para la Oficina de Control Patrimonial y Activo Fijo, debiendo asumir con responsabilidad sus funciones asignada...;

En ese contexto, es preciso manifestar que Mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N°129-2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 08 de mayo de 2015**, se resuelve REINCORPORAR provisionalmente a MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA, en el cargo que venía desempeñando como Asistente Administrativo de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, en estricto cumplimiento de la Resolución 01-medida Cautelar innovativa, dispuesta por el tercer juzgado laboral de descarga de Piura, en el Expediente judicial N°2505-2013-11-2011-JR-LA-01, **la cual tendrá efecto hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso principal. (Lo subrayado es nuestro)**;

Que, de la revisión del Recurso presentado se advierte que la administrada no ha cumplido con sustentar y acreditar Fehacientemente la causal de Nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444;

Que, es preciso señalar que la obtención del amparo de la Ley N°24041 implica en forma indefectible asignarle un régimen laboral, es decir un eventual reconocimiento del amparo bajo esta ley conllevaría a





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 087- 2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas,

20 MAR 2025

su incorporación al régimen laboral público regulado por el Decreto legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector público" en la calidad personal contratado permanente, única posibilidad al estar descartado el reconocimiento de la condición de nombrado e incorporación a la carrera administrativa al estar reservada al ingreso concurso público;

Que, el artículo 1° de la **RESOLUCION N° 013-92-INAP-DNP**, se aprueba el Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"; el mismo que refiere tener por finalidad, Contar con un documento que permita a las entidades públicas el adecuado procedimiento de las acciones administrativas de desplazamiento de personal. Añadiendo lo vertido en el artículo II. DISPOSICIONES GENERALES:

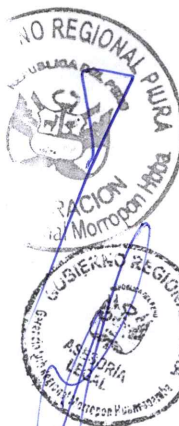
"El desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un trabajador pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. (...);

Que, en esa misma línea argumentativa, obra en autos, **Informe N°01-2025/GRP-402000-402300-CPAF de fecha 15 de enero del 2025**, en el cual la Responsable de Control Patrimonial – Activo Fijo, asigna funciones a la Lic. Mayllin Clarivel Cienfuegos Moncada – Asistente Administrativo, precisando: "... en atención al documento de la referencia, mediante el cual se le rota al área de control patrimonial activo fijo, en ese sentido, este despacho le asigna las funciones a realizar a su cargo:

- ❖ Elaborar y Procesar la información del valor actualizado y Depreciación del Activo Fijo mediante el SIGA PATRIMONIO de periodicidad mensual y conciliación con el área de Contabilidad.
- ❖ Suscribir las actas de conciliación de las cuentas de activo con el área de contabilidad
- ❖ Asistir en la toma del inventario físico anual de bienes patrimoniales
- ❖ Apoyar en la proyección de informes referentes a la gestión patrimonial, así como la generación de sus respectivos anexos con la relación de bienes correspondiente.
- ❖ Apoyo en la actualización de la relación de bienes propuestos para la baja y de aquellos que están pendientes de disposición final.
- ❖ Apoyo en participar en comisiones de inspección y/o reuniones sobre asuntos competentes a la baja y disposición final de bienes muebles.
- ❖ Proponer medidas para el uso y custodia de bienes patrimoniales
- ❖ Otras actividades relacionas a la gestión patrimonial.

En ese sentido, la acción administrativa de desplazamiento de personal bajo la modalidad de ROTACIÓN dispuesta en la Carta N°02-2025/GRP-GSRMH-402300 de fecha 03 de enero del 2025, se corrigió por haberse consignado una denominación de cargo no establecido dentro del CARGO ESTRUCTURAL DE LA DETERMINADA ÁREA; por lo que se corrigió en su oportunidad mediante Carta N°335 de fecha 17 de marzo de 2025, el error material incurrido y se establezca taxativamente "Asistente Administrativo" tal como ha sido reincorporada de manera **PROVISIONAL el mismo que tendrá efecto hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso principal.**

En ese sentido, nuestras opiniones legales se amparan en el **PRINCIPIO DE CONFIANZA** que rige en la administración pública, el cual ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el tercer párrafo del fundamento N°4.47 de la Casación N° 23-2016, disponiendo que: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 087 - 2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 20 MAR 2025

las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”;

Que, el artículo numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; ad litteram dice: “**Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Asimismo, es preciso señalar, lo establecido en el numeral 1.2: “**Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;”

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina Precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: “(...) **la legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una **actividad funcional**”.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto al interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N°27444;

Que, teniendo como sustento la normativa expuesta y los informes técnicos obrantes en autos; por lo que, conforme a los informes que anteceden; se debe declarar **INFUNDADO el Recurso de Apelación** solicitado por la Lic. **MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA**– Asistente Administrativo, mediante Hoja de Registro y Control Expediente N° 00260 de fecha 24 de enero de 2025, toda vez que, la acción administrativa de **desplazamiento de personal** bajo la modalidad de **ROTACIÓN** dispuesta en Carta **N°02-2025/GRP-GSRMH-402300 de fecha 03 de enero del 2025**, por parte de la jefa de la oficina Sub Regional de Administración GSRMH, se encuentra conforme a la NECESIDAD DE SERVICIO de la Entidad, en la línea de reconociendo, recaída del Expediente Judicial 02505-2013-0-2001-JR-LA-01 y bajo el amparo de la Ley 24041 y realizando labores de naturaleza permanente por un año como SECRETARIA. Dejando claro que dicha Acción Administrativa - ROTACIÓN no implica una reducción de su remuneración; por tanto, no hubo vulneración de los derechos de la Srta. **MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA**.

Con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Administración y la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y la Directiva Actualizada N°010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI, respecto a la Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 087 - 2025/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.
Chulucanas, 20 MAR 2025

Titular del Pliego 457 de las dependencias del Gobierno Regional Piura, así como su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N°893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 30 de diciembre del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N°05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO el Recurso de Apelación** solicitado por la Lic. **MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA**– Asistente Administrativo, mediante Hoja de Registro y Control Expediente N° 00260 de fecha 24 de enero de 2025, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR** por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Srta. **MAYLLIN CLARIVEL CIENFUEGOS MONCADA**, en su domicilio real señalado en Autos o en su Centro de Trabajo

ARTÍCULO CUARTO. - **HÁGASE**, de conocimiento la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y demás Estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Gobierno Regional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA
ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
CIP 107258
Gerente Sub Regional